

ARTÍCULO ÚNICO- Reforma a la Ley de Notificaciones Judiciales, N.º 8687, de 29 de enero de 2009. Se reforma el artículo 3 y se adicionan los transitorios III y IV a la Ley de Notificaciones Judiciales, cuyo texto dirá:

ARTÍCULO	PROPUESTA
<p>Artículo 3.- fijación de domicilio electrónico permanente</p> <p>Las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar al Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada.</p>	<p>Artículo 3- Domicilio electrónico permanente</p> <p>3.1. Domicilio electrónico opcional: A excepción de lo establecido en el artículo 3.2 de esta ley, las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar, una dirección electrónica única para recibir la notificación del emplazamiento, resolución inicial y cualquier otra notificación o comunicación personal que se le deba realizar. Esta fijación será utilizada en cualquier asunto judicial, administrativo o incluso privado.</p> <p>3.2. Domicilio electrónico obligatorio: Tendrán la obligación de señalar, una dirección electrónica única para recibir la notificación del emplazamiento, resolución inicial y cualquier otra notificación o comunicación personal que se deba realizar, las siguientes personas físicas y jurídicas:</p>

	<ol style="list-style-type: none">1. Los poderes del Estado, ministerios, instituciones autónomas, semiautónomas, gobiernos locales y en general el Estado.2. Trabajadores, funcionarios y servidores de los poderes del Estado, ministerios, instituciones autónomas, semiautónomas y en general, todos los servidores públicos.3. Trabajadores y patronos de la empresa privada cuando se realice el contrato laboral por escrito.4. Contribuyentes ante el Ministerio de Hacienda o la Dirección General de Tributación Directa.5. Contribuyentes y administrados con bienes sujetos al pago del impuesto de bienes inmuebles, recolección de basura u otra obligación con algún gobierno local.6. Personas obligadas al pago de obligaciones patronales o de trabajador independiente con la Caja Costarricense de Seguro Social.
--	--

	7. Sociedades anónimas.
	8. Sociedades de responsabilidad limitada.
	9. Sociedades en comandita.
	10. Sociedades colectivas.
	11. Sociedades de capital variable.
	12. Sociedades de oferta pública de valores.
	13. Sociedades deportivas.
	14. Sucursales de empresas extranjeras inscritas en el Registro Público.
	15. Fundaciones.
	16. Asociaciones.
	17. Sindicatos.

	<ol style="list-style-type: none">18. Cooperativas.19. Personas físicas o jurídicas que mantengan relación directa ante el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi).20. Universidades públicas y privadas.21. Centros educativos privados de primaria y secundaria.22. Contratantes con la Administración Pública.23. Arrendante y arrendatarios en contratos escritos de arrendamiento.24. Entidades bancarias.25. Deudores, fiadores, avalistas y garantes al momento de firmarse el contrato de préstamo o bien, al emitir el título valor.26. Personas beneficiarias, deudoras, o fiadoras de tarjetas de crédito, cuentas bancarias o depósito de valores.
--	---

- 27. Personas inscritas en la bolsa nacional de valores.
 - 28. En general, los intervinientes de los contratos privados escritos, caso en el cual, se deberá indicar en el contrato el domicilio electrónico.
 - 29. Ministros y quienes ejerzan su cargo con ocasión de una elección popular.
- Esta fijación deberá ser utilizada en cualquier asunto judicial, administrativo o incluso privado donde se requiera la notificación o comunicación personal al interesado. El domicilio electrónico obligatorio se utilizará aun cuando la notificación o comunicación se ordene con motivo diverso del que originalmente requirió la inscripción del domicilio electrónico por parte del aquí obligado.
- 3.3. Entrega de copias: Cuando sea necesario, a la notificación o comunicación electrónica, se le deberán acompañar las copias en formato electrónico del proceso judicial, administrativo o actividad privada que se trate. Si por algún motivo no pudieren adjuntarse la totalidad de las copias, en la resolución o comunicado respectivo así se indicará, dando un plazo al interesado de tres días para que se apersona al tribunal, oficina

administrativa o privada donde retirar las copias faltantes. Para ello, se deberá indicar de forma expresa, clara y precisa, la dirección, horario y persona encargada u oficina que procederá con la entrega de los documentos. Transcurrido el plazo indicado, se tendrá por efectuada la notificación comenzando a correr cualquier plazo.

3.4. Revocación y actualización del domicilio electrónico: Una vez que la persona física o jurídica haya inscrito su domicilio electrónico opcional u obligatorio, esta fijación no podrá ser revocada en ningún momento, ni aun cuando las circunstancias que originaron la inscripción cesen.

Será obligación de las personas, revisar y mantener actualizado su domicilio electrónico. En caso de que por los avances tecnológicos, ya no sea viable por cualquier motivo para el Poder Judicial que se mantenga en utilización un domicilio electrónico que se hubiere previamente autorizado, esa institución deberá así comunicarlo a las personas en el domicilio electrónico que hubieren fijado, con la finalidad de que en el plazo máximo de un año procedan a la actualización del nuevo domicilio electrónico según los nuevos requerimientos que así se determinen. Durante ese lapso y mientras se realiza el cambio, las notificaciones o comunicaciones personales que se realicen en ese medio, se tendrán por válidas.

3.5. Efectos: La notificación o comunicación judicial o administrativa realizada a las personas físicas y jurídicas que tengan señalado un domicilio electrónico opcional u obligatorio, tendrá el efecto de notificación personal, no siendo necesario notificarles esta de forma física o en el domicilio contractual, casa de habitación, domicilio real o registral. Las comunicaciones privadas que se realicen al amparo de esta normativa, se tendrán como realizadas igualmente de forma personal.

El mismo efecto tendrá aquella notificación o comunicación realizada a un domicilio opcional u obligatorio no actualizado.

Si la persona deja transcurrir el plazo de un año establecido en el artículo 3.4 anterior sin actualizar su domicilio, a las notificaciones o comunicaciones posteriores, aun cuando se trate de una notificación personal, se les aplicarán los efectos de la notificación automática establecida en el artículo 11 de esta ley.

La existencia de un domicilio electrónico opcional u obligatorio no sustituye el deber de los interesados de señalar en cada proceso un medio

para recibir las notificaciones de conformidad con el artículo 36 de esta ley y sus consecuencias.

Igual consecuencia se producirá cuando el interesado en hacer valer el domicilio electrónico acredite documentalmente que la persona le facilitó una dirección no inscrita o distinta a la inscrita como domicilio electrónico.

Una vez señalado el medio para recibir notificaciones, las partes intervinientes en el proceso podrán ser notificadas a esos medios si el proceso en el que son parte es conocido en otro proceso judicial por las razones que sean.

3.6. Inscripción: La inscripción o modificación del domicilio electrónico opcional u obligatorio deberá realizarse ante el Poder Judicial. Se autoriza a dicha institución para reglamentar las distintas modalidades que pueden ser utilizadas por los interesados como domicilio electrónico, el procedimiento de inscripción, modificación así como los demás asuntos que para la aplicación de esta normativa se requieran.

Será obligación del Poder Judicial, establecer una metodología de acceso sencillo y seguro para la consulta de las personas inscritas con domicilio

Matriz expediente N° 21.506 Reforma al artículo 3 de la ley de Notificaciones, N° 8687, de 29 de enero de 2009



	electrónico, garantizando la igualdad a la población en general para su acceso.
	Transitorio III- La Corte Suprema de Justicia, deberá emitir la reglamentación indicada en el artículo 3.6 en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta ley.
	Transitorio IV- Será obligación de todas las personas indicadas en el artículo 3.2, proceder a la inscripción de un domicilio electrónico obligatorio, en el plazo máximo de seis meses luego de promulgado el reglamento establecido en el artículo 3.6.